

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GUSTAVO ALONSO RESTREPO CARDONA, frente a JESÚS ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ y LUDIBIA HINCAPIÉ DE RAMÍREZ, radicada al 2021-00019-00, para el estudio de su admisión. Sírvese ordenar.

Viterbo, Caldas, 21 de Enero de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre el trámite a seguir con la demanda *ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*, instaurada por el señor GUSTAVO ALONSO RESTREPO CARDONA, frente a los señores JESÚS ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ y LUDIBIA HINCAPIE DE RAMÍREZ, radicada al 2021-00019-00, así:

HECHOS:

Se recibe libelo vía electrónica, el cual pretende el reconocimiento de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes; el incumplimiento de obligaciones laborales por parte de los demandados, como pago de prestaciones sociales, salarios, sanciones por mora ante la omisión en la consignación de cesantías, terminación unilateral y sin justa causa, pago de aportes o cotizaciones ellas como declarativas.

Como condenatorias se persigue el pago de varias sumas de dinero por salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, sanciones moratorias y otros.

SE CONSIDERA:

1- COMPETENCIA.

Del examen de la demanda refulge sin manto de duda que la acción es de rango laboral, dirigida al Juez Laboral del Circuito, con

sede en esta población, punto que debe aclararse en el sentido de que en la localidad solo funciona este despacho Promiscuo Municipal.

Los Jueces con rango de Circuito yacen en el municipio de Anserma, Caldas.

El demandante y el lugar donde se prestó el servicio corresponden a esta jurisdicción.

En Sentencia C-828/02. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil dos (2002), se dijo:

“... 16. En segundo lugar, del mandato constitucional de garantizar el acceso a la justicia como norma programática, se desprende la obligación de diseñar un sistema de administración de justicia que satisfaga un doble propósito: la mejor cobertura posible de los asuntos judiciales en función de la distribución geográfica, y la optimización de los recursos de la rama judicial en función de la disponibilidad presupuestal.

En este sentido, la atribución de competencias tal y como quedó dispuesta en el artículo 9 de la ley 712 de 2001, también se ajusta a la Constitución, primero, porque no altera el equilibrio presupuestal de la Rama Judicial, toda vez que se parte de la existencia y funcionamiento de los actuales juzgados del circuito; y segundo, porque no desconoce el imperativo de la mejor cobertura posible, pues a pesar de que en algunos circuitos no exista juez laboral, dichos asuntos, serán de competencia del juez civil del circuito, en los términos del referido artículo. De tal forma que mediante la inclusión y funcionamiento de juzgados del circuito laborales y civiles en el mapa judicial del Estado colombiano, se responde de manera razonable a las necesidades de cobertura.

Así mismo, la Corte advierte que en el caso de la jurisdicción ordinaria, el Legislador ha dispuesto la atribución de competencias según diversas especialidades. Así por ejemplo, ha creado y atribuido competencias en cabeza de jueces especializados, para la solución de los conflictos en asuntos laborales, de familia, agrarios, e incluso en algunos asuntos de comercio. En muchos de estos casos, estas autoridades judiciales han sido consideradas desde el punto de vista funcional, como jueces del circuito y sin embargo, esta situación no ha impedido que tales asuntos sean justiciables, o que las personas legitimadas no puedan acudir a la administración de justicia para resolver pacíficamente sus diferencias, ya sea por la existencia de la cláusula residual de competencia, que ha sido atribuida bajo el criterio de razonabilidad a los jueces del circuito, y que garantiza que toda controversia sea susceptible de ser resuelta judicialmente; o por el poder de irradiación del derecho de acceso a la administración de justicia, entre cuyos contenidos básicos se encuentra el de la existencia y funcionamiento de

al menos una autoridad judicial competente, situación igualmente observada por el Legislador en este caso.

En este orden de ideas, la fijación de la competencia en los asuntos laborales y de la seguridad social, en cabeza de los jueces del circuito, ya sean laborales o civiles, dispuesta por el artículo 9 de la ley 712 de 2001, no constituye por sí misma una vulneración al derecho al acceso a la justicia, toda vez que existe la posibilidad de acudir a la administración de justicia en la medida en que existen y se encuentran en funcionamiento los correspondientes jueces del circuito...”.

Así, torna el tema de competencia del Juez Civil del Circuito con sede en Anserma, Caldas, a donde deberá enviarse el libelo y anexos para su conocimiento.

Se comunicará la decisión al actor. Se concederá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Rechazar por Competencia la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada por GUSTAVO ALONSO RESTERPO CARDONA, frente a los señores JESÚS ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ y LUDIBIA HINCAPIE DE RAMÍREZ, radicada al 2021-00019-00, con base en lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la acción y sus anexos con destino al Juzgado Civil del Circuito con sede en Anserma, Caldas, dejando constancia en el libro respectivo.

TERCERO: Concede personería amplia al Dr. CÉSAR AUGUSTO RÍOS VALENCIA, quien porta la cédula 1.088.288.741 y la T. P. 241.047, en los términos y para los fines del poder conferido.

Comuníquese la decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.